TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 292

Acta de Decisión N° 84

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 234 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA,** en contra de la **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS,** bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2017-00502-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada, están orientadas en que, se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes el 13 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2016, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por despido contenida en el artículo 64 del C.S.T.; así como la sanción moratoria por no cancelación a la terminación del contrato de trabajo de salarios, indemnizaciones y prestaciones debidas, indexación y costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la demandada es una entidad sin ánimo de lucro, regida por derecho privado; que el actor ingresó a trabajar en la accionada el 13 de mayo de 2015, como Director General; que a partir de la posesión de la nueva

Gobernadora, en el año 2016, el accionante empezó a ser acosado laboralmente por la señora Norma Hurtado Sánchez, Secretaria General de la Gobernación del Valle y quien fue designada como representante del Consejo Directivo de la corporación demandada; que la Gobernadora del Valle del Cauca, desconocía la condición de director del actor, por lo cual creó una oficina paralela, dirigida por una delegada de la Gobernadora y el señor Mario Mejía; que la citada oficina solicitaba información a los subalternos de CORPOCUENCAS, como si no existiera el director; indica que, el 25 de enero de 2016, presentó varias solicitudes a la demandada y a la Gobernadora del Valle del Cauca, dándole a conocer su situación de prepensionados, recibiendo respuesta el 15 de abril de 2016, donde le indicaron que la vinculación laboral estaba a cargo del consejo directivo de CORPOCUENCAS, poniendo de relieve que estaba en situación de retiro forzoso; que por lo anterior, el 10 de mayo de 2016, presentó renuncia a su cargo a partir del 31 de diciembre de la misma data, la cual nunca fue aceptada, sin embargo, que el 27 de septiembre de 2016, le fue comunicado la decisión de terminación del contrato de trabajo con justa causa; igualmente que, laboró hasta el 26 de septiembre de 2016 y solo le cancelaron sus prestaciones sociales el 31 de octubre de ese mismo año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCA,** quien, a través de apoderado judicial, manifestó que, son ciertos los hechos 1.3 y 1.18, parcialmente cierto el hecho 1.1, como falsos los hechos 1.3, 1.5., 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.8, que se atiene a lo que se pruebe frente a los hechos 1.9, 1.12 y 1.19, y que no se configura un hecho el 1.4. Se opuso a las pretensiones de la demanda, sin embargo, frente a la pretensión primera expuso que la entidad nunca desconoció el vínculo laboral que tuvo con el demandante, ni la calidad del mismo. Formuló como excepciones las de, *JUSTA CAUSA PARA LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO, PAGO DE LO DEBIDO y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 234 del 23 de agosto de 2019, resolvió:

> *"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada CORPOCUENCAS, respecto de la terminación irregular del contrato de trabajo con ocasión del numeral 9 literal b del art. 62 del Código Sustantivo del trabajo.*
>
> *2.- DECLARAR que la CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS, terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato individual de trabajo a término indefinido, del señor FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.243629, al no probar el Numeral 9 literal b del art. 62 del Código sustantivo del trabajo, según las consideraciones de la presente sentencia.*
>
> *3.- Se codena a la CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS, a pagar al señor FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ya identificado, a título de indemnización por despido injusto la suma de $12.624.611, cuyo pago deberá ser debidamente indexado mes a mes desde su causación el 26/09/2016 hasta cuando se verifique su pago.*
>
> *4.- Absolver a la CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, en especial la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.*
>
> *5.- Condena en costas parciales a la demandada CORPOCUENCAS en favor del demandante, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV."*

Los fundamentos de la decisión adoptada por el *A quo* consisten en que, no se controvirtió sobre la prestación del servicio desplegada por el demandante como director general de la demandada; asimismo que, se está ante una persona jurídica de derecho privado, y que se trata de un contrato individual de trabajo, que aún en tratándose de una entidad de encomía mixta, el régimen que sigue es el de derecho privado, por lo que el demandante no tiene la condición de trabajador oficial.

Frente a la terminación del contrato de trabajo, preciso que, el demandante logró demostrar la terminación irregular del mismo, cuando se invoca el numeral 9 del literal b, del artículo 62 del CST, en cuento al deficiente rendimiento.

En lo que respecta a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., consideró que el actor no probó mala fe en el empleador en el pago de las acreencias laborales, las que sirven la circunstancia de la terminación del contrato de trabajo y su alto cargo directivo, que necesitaba como mínimo la entrega formal del cargo independiente de su desvinculación y unos elementos de trabajo, sin que tampoco un mes sea un tiempo notorio, para efecto de liquidación

y pago de unas acreencias laborales, ni subyace en esa temporalidad, requerimientos reiterados del demandante para el pago de la obligación, que hicieran suponer mala intención del empleador, en negar el pago de sus emolumentos.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada de la demandada **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCA,** interpuso recurso de apelación, sustentando el mismo que, a la entidad le impusieron el despido sin justa causa, conforme al escrito presentado el 26/09/2016, y que de acuerdo a los hechos y pretensiones del demandante, la defensa presentó las pruebas testimoniales que sustentan la contestación de la demanda y que controvierte dichas pretensiones, por tanto no podían ser favorables.

Resaltando que, cuando se considera que una persona ha sido despedida injustamente se deberá probar que el despido versa sobre las causales establecidas en el artículo 62 del CST, y que también tienen valor y fuerza las obligaciones estatutarias y cumplimientos de manuales que ha expedido cada empresa para su funcionamiento; que para el caso concreto versaron muchas justificaciones para dar por terminado el contrato de trabajo, en sentido unánime y por parte del consejo directivo.

Asimismo que, conforme al tiempo trascurrido desde el inicio del actor como Director General y hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo y en cada sesión del consejo directivo, se escuchó al señor Cadena, de una manera como se pudo determinar en los descargos, y como se determinó su rendimiento de casi más de un año de servicio; que si había de acatar sugerencias pertinentes a cada caso, que era frecuentes, tal como lo rendido por los señores Marisol Bohórquez y Mario Mejía, además que, el asunto no fue declarar la culpabilidad del director por las emergencias que CORPOCUENCA paso, sino la no ejecución de la defensa, que fue más un asunto de omisiones.

Por su parte, el apoderado del señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA,** formuló recuso de apelación, conforme a lo resuelto en el numeral quinto de la sentencia, donde se absolvió a la demandada a la

indemnización moratoria, ello al considerar que, la presunción de buena fe se presume, por tanto, cabe prueba en contrario.

Adicionalmente que, conforme a la prueba documental, se puede establecer que mediante Acta 116, que milita a folio 40 del expediente, se estableció por el consejo directivo de la demandada, que se iba a dar por terminado el contrato de trabajo, que se está hablando de fecha 26 de julio de 2016, y a folio 244, está el oficio de fecha 26 de septiembre de 2016 y recibido del 27 de septiembre de la misma calenda, donde se recibió la comunicación de terminación de la relación laboral, por lo que la entidad demandan tuvo dos meses para apropiar los recursos necesarios, para el pago inmediato de las prestaciones sociales, sin embargo, no lo hizo, dado que se demoró un mes para realizar el pago, y la entidad demandada no justificó por qué se pagó después de un mes.

De otro lado, precisó que, si salió avante la indemnización por despido, debió salir avante la sanción moratoria, al estar conectado, el interés de la entidad de no pagar, por haber dicho que era justo el despido, estableciendo con ello la mala fe de la entidad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

El problema jurídico a discutir radica en establecer si la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA** y la **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCA,** se dio con justa causa por parte del empleador, en consecuencia, si hay lugar a ordenar el pago indemnización por despido contenida en el artículo 64 del C.S.T.; así como la sanción moratoria por no cancelación a la terminación del contrato de trabajo de salarios, indemnizaciones y prestaciones debidas.

2. MATERIAL PROBATORIO

Antes del análisis del material probatorio, es bueno indicar que la demandada es una entidad de utilidad común creada para fines de interés público o social, con participación mixta, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, sometida al derecho privado, y aplicable la sentencia C-372/94, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, por ende, su personal se rige por el Código Sustantivo del Trabajo

Al expediente se allegaron como pruebas las siguientes:

Copia de respuesta dirigida al actor por la entidad demanda el día 5 de julio de 2017, a través del cual se dio respuesta a solicitud radicada el 20 de junio de la misma anualidad (Fls. 17 a 18)

Copia de liquidación de prestaciones sociales a favor del actor de fecha 31 de octubre de 2016. (Fls. 22 a 24)

Copia de estatutos de la CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS (Fls. 25 a 38).

Copia de Acta No. 116 del 26 de julio de 2016, del Consejo Directivo de CORPOCAUCAS. (Fls. 40 a 50 y 328 a 338).

Obra a folios 60 a 67, escrito suscrito por el señor Francisco Diego Cadena Antia, de fecha 5 de octubre de 2016, dirigido a la Procuraduría Regional de esta ciudad, con el asunto de "*denuncio ante regional de trabajo por acoso laboral y cancelación de contrato a término indefinido supuestamente con justa causa*."

Respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo, en oficio No. 7276001 del 11 de octubre de 2016, a través del cual se da respuesta a la denuncia de acoso laboral y terminación del contrato de trabajo (Fl. 68); oficio de traslado por competencia dirigido a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca (Fl. 69) y traslado por competencia al Comité de Convivencia y Acoso Laboral de la Gobernación del Valle del Cauca.

Decreto No. 0051 del 8 de enero de 2016, por medio del cual se designó a los miembros del Departamento del Valle del Cauca ante el Consejo Directivo de CORPOCUENCAS. (Fls.72 y 73).

Copia del Acta No. 110 del 13 de mayo de 2015, de reunión llevada acabó por el Consejo Directivo de la entidad demandada, en el que el orden del día consistía en la designación del presidente y secretario del consejo directivo y elección del director general (Fls. 74 – 75 y 307 a 309)

Oficio No. CCH- LAP.043-2015, del 13 de mayo de 2015, por el cual la entidad demandada le comunicó al actor, el nombramiento en el cargo de Director General de la entidad, y oficio de aceptación del nombramiento suscrito por el demandante (Fls.77 y 78)

Certificado de fecha 26 de enero de 2016, en el que la entidad demandada dejo constancia de la vinculación del actor, mediante contrato a término indefinido en el cargo de Director General, desde el 15 de mayo de 2015, con una asignación mensual de $10.055.000. (Fl.83)

Copias de oficios dirigidos al actor, de convocatoria a juntas extraordinarias de la entidad demandada. (Fls. 84 a 90)

A folios 91 a 92, reposa escrito dirigido por el demandante a la Gobernadora del Valle del Cauca y al presidente del Consejo Directivo de la entidad demanda, en el que puso en conocimiento la condición de pre pensionado, recibiendo respuesta por las entidades en oficio No. 0300-250745 del 15 de abril de 2016 y oficio No. CCH-045-2016 del 4 de mayo de 2016 (Fl. 94 a 95).

Milita a folio 103, escrito suscrito por el señor Cadena Antia, a los miembros del Consejo Directivo de la demandada, de fecha 10 de mayo de 2016, en el cual reiteró su renuncia al cargo a partir del 31 de diciembre de 2016.

Copia de escritura pública No. 3582 del 18 de agosto de 2016, de la Notaria Tercera del Circuito de Cali, de protocolización de documentos, respecto de la carta de renuncia del actor al Consejo Directivo de la entidad demandada. (Fls. 107 a 111)

Copia del Oficio No. 060-25-221507 del 25 de julio de 2016, dirigido al actor, por la señora Norma Hurtado Sánchez, en su condición de Secretaria General del Departamento del Valle del Cauca, en el que se da respuesta a oficio de total iliquidez de la corporación demandada. (Fl.112)

Copia del Acta No. 114 del 2 de mayo de 2016 del Consejo Directivo extraordinario de la entidad demandada, en el que se estudió en el orden del día, comunicaciones e inquietudes de la revisora fiscal, análisis de comunicación enviada por el actor a la Gobernadora. (Fls. 115 a 118 y 152 a 155).

Se observa a folios 129 y 137, escrito suscrito por el actor y direccionado a la Presidente del Consejo Directivo de la Corporación demandada, en la que se dio respuesta a la apreciación del desempeño del cargo de Director General.

Copia del Acta No. 112 del 24 de septiembre de 2015, del Consejo Directivo de la entidad demandada, en el que se estudió en el orden del día, entre otras, el asunto económico y financiero de la entidad, y donde se refirió a los convenios de la CVC y Acuavalle.

Copia del Acta No. 113 del 2 de marzo de 2016, del Consejo Directivo de la entidad demandada, a través del cual, el actor en su condición de Director de la demandada, presentó un informe de las actividades relevantes adelantadas en el periodo de junio a diciembre de 2015. (Fls. 147 a 151 y 310 a 319)

Copia del Acta No. 115 del 2 de junio de 2016, del Consejo Directivo de la entidad demandada, a través del cual, el actor en su condición de Director de la demandada, presentó un informe del cobro jurídico a ACUVALLE y del Convenio CVC 015 del 013 (Fls. 156 a 163 y 320 a 327)

Oficio No. CCH-CCC-114-2015 del 22 de septiembre de 2015, dirigido por el accionante a la Corporación Autónoma Regional de Occidente del Valle del Cauca, en el que se le solicitó un mejor raciocinio y consideración a decidir, en virtud del incumplimiento parcial del convenio por parte de CORPOCAUCAS (Fls. 164 a 166) y recurso de apelación y/o queja Resolución 0100-0110-0700280 del 8 de octubre de 2015, radicado en la CVS, el 23 de octubre de 2015. (Fls. 167 a 170)

Propuesta técnico-económica de terminación de actividades del convenio CVC-015-2013, elaborada por el actor el 20 de noviembre de 2015. (Fl. 171 a 176).

Escrito de información a la Gobernadora del Valle del Cauca, de sanción por incumplimiento parcial al convenio No. 015 de 2013, en el que se solicitó que la CVC, derogara la Resolución No. 0100-110-0700-222, y conceder a CORPOCUENCAS, la oportunidad de subsanar el incumplimiento. (Fls.177 y 178) y resumen cronológico del incumplimiento (Fls. 179 a 185).

Oficio No. CCH-CCC-115-2015 del 23 de septiembre de 2015 dirigido por el actor a Acuavalle y respuesta de la misma, en el que se puso en conocimiento que una vez la Gobernación trasladara unos dineros a la entidad, procederían a realizar el pago de las sumas reconocidas. (Folio 187 a 190).

Copia de proyecto de ordenanza "FOMPROCUENCAS", dirigido por el actor, a la Gobernadora del Valle del Cauca, el 8 de enero de 2016 (Fls. 211 a 214)

Escrito fechado 12 de febrero de 2016, direccionado por el actor al Director del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación del Valle del Cauca, con asunto de "*Apropiación de recursos para la protección del recurso hídrico den el Departamento."*

Obra a folios 244 a 246, comunicación de terminación de relación laboral con justa causa, como decisión unánime del Consejo Directivo, de la entidad demandada, de fecha 26 de septiembre de 2016.

Copia de Actas Nos. 117, 118, 119 y 120 del Consejo Directivo de la entidad demandada, de fechas 7 y 15 de septiembre, 6 de octubre y 17 de noviembre de 2016 (Fls. 339 a 373)

Del testimonio rendido por el señor **MARIO JORDÁN MEJÍA VARGAS**, se destaca como relevante que, para el caso particular, el consejo directivo de la entidad demandada, respecto del Director Cadena, era un reproche constante por una falta de gestión de cara a una corporación que venía con problemas, pero que en este caso respecto del actor, lo que hacía el consejo era reclamarle un poco más, que él nunca había visto eso en otras juntas y consejos, como lo vio en CORPOCUENCAS; que la actividad que se desarrolla en el consejo directivo, es que se generar comentarios o proposiciones, y a su vez las demás personas del consejo apoyaban o admitían la posición del reproche.

Refiriendo además que, los reproches en cuestiones de gestión, es que, CORPOCUENCAS es una entidad que desde hace varios años viene en una situación complicada; que cuando el consejo directivo en el año 2016 llegó, lo hizo en contraste de una administración nueva de Gobernación; que cuando ellos llegaron no se estipulaba precisamente en un plan de trabajo, lo que si hubo fue unas alertas por parte de la revisoría en distintas maneras, tanto en el consejo directivo, como a través de correos electrónicos y oficios, donde se decía como por ejemplo, que se tuviese cuidado con el convenio Guapi, entre otros; que en el Consejo Directivo, lo que le pedían al actor era que, tomara medidas explicitas como no explicitas en esas situaciones, como por ejemplo, un consejero le pedía que contrate un abogado para cobrar la cartera, o revise el tema para que logre la gestión de evitar la declaratoria de incumplimiento del convenio CVC; que eran medidas explicitas, como no explicitas, las cuales en el tiempo que estuvo el actor, no fueron demostradas, ni tampoco efectivas.

Que el proceso de la terminación del contrato de trabajo fue porque el actor propuso un consejo directivo, a pesar de que el consejo de manera reiterativa le decía que pusiera cuidado en varias cosas, que la revisora le enviaba correos, que un consejero le hacía alertas tempranas, y después de todo eso, el actor citó a un consejo directivo, pero no asistió al mismo, por lo que el consejo directivo tomo la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

La señora **INÉS FERNANDA CAICEDO HERNÁNDEZ,** al rendir su declaración informó que, cuando ella llegó a la entidad demandada, había reclamaciones de todo tipo, porque CORPOCUENCAS estaba en una situación muy dura, pero recuerda que había una reclamación del Municipio de Guapi, que era de las más graves y que consistía en el incumplimiento de un contrato y había una investigación con la Contraloría, que ese caso fue en particular muy duro, porque el Municipio de Guapi no aceptaba sino que se le terminara la obra, que no había archivos en la oficina , no reposaba el contrato del contratista, no había póliza, y que el contratista argumentaba que no podía continuar porque ya se había acabado el dinero.

Es bueno acotar que, en el Acta 116 se hace alusión por parte de la revisora fiscal que el convenio de GUAPI lo firmó el Dr Giraldo, pero fue ejecutado en la administración del Dr. Cadena.

Precisó también que, respecto de los convenios suscritos con la Municipio de Guapi, CVC y Valle Aguas, **desconoce si fueron suscritos por el actor**, sin embargo, fueron ejecutados por el mismo, y que en el caso de la CVC dijeron que hubo un abandono total, tan es así que en la citada entidad le dijeron que habían citado al actor para que se apersonara, pero que nadie se presentó.

Nótese que, respecto a dichos contratos no existe certeza de que hayan sido suscritos por el demandante, ni reposan en el expediente.

La señora **MARISOL BOHÓRQUEZ,** manifestó que, la incidencia contable que desencadenó la terminación del contrato de trabajo del actor, era que hablaban básicamente que no había realizado gestiones, y que respecto de un contrato no solicitó unas pólizas, que ese tema era muy reincidente; en igual sentido que, entre el año 2015 y 2016, los ingresos de la entidad habían sido muy limitados, porque dependían de los proyectos que consiguiera el Director en su momento; que si en esa época no tenían proyectos, no tenían recursos, que de hecho en el 2016, se quedaron sin presupuesto para pagar nómina.

Respecto del pago de la liquidación a la terminación del contrato de trabajo del actor, refirió que ella si se encargó de realizar la misma, junto con el contador, cuando les notificaron de la terminación; que la liquidación no se canceló al momento de la terminación del contrato porque no había los recursos para hacer el pago, por lo que se canceló días después, y el dinero se tomó de una póliza de la seguradora, para de esa manera poder cumplirle al actor.

3. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra probado que, entre las partes en litigio, existió una relación laboral, suscrita por contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de inició el 15 de mayo de

2015, y el cual fue terminado por la accionada de manera unilateral, aduciendo justa causa el 26 de septiembre de 2016.

Aunado lo anterior, de acuerdo con lo pretendido en la demanda y de lo expuesto en el recurso de apelación por las partes, el eje central de discusión estriba en determinar conforme a lo probado y debatido, si hubo justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, al igual que determinar si hay lugar a ordenar el pago de la sanción moratoria por no cancelación a la terminación del contrato de trabajo de salarios, indemnizaciones y prestaciones debidas.

4. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Con el objeto de determinar si le asiste o no el derecho a lo solicitado por el accionado, se hace necesario resaltar que desde los pronunciamientos del Tribunal Supremo del Trabajo como de la Sala Laboral de la Corte, han considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador demandado que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En torno a lo anterior, la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el del11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es:

> *"La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de ésta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley…".*

Del mismo modo, en decisión del 20 de enero de 1995, radicado 7022, sostuvo:

> *"…Reitera la Sala que probado el despido por el trabajador, es al empleador a quien incumbe la carga de la prueba de su justificación. Además, en el presente caso se aportaron las incapacidades expedidas por el Instituto, con lo que se*

pone de manifiesto la justificación de la ausencia, <sin que sea menester exigir al demandante, como lo pretende la censura, una carga probatoria adicional, que contrario a lo que afirma, sí la cumplió sin estar obligado a ello…".

Se ha establecido además que, el despido no es considerado una sanción, por tanto, no debe estar precedido de un proceso disciplinario previo, pues basta con que concurra una causal de terminación prevista por la ley para que éste quede habilitado para poner fin al vínculo contractual, a menos que, de alguna forma, se haya acordado o establecido un determinado procedimiento para finiquitar la relación laboral con justa causa. Así lo precisó La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 13691-2016:

"Pues bien, frente al tema sobre el cual la censura desplegó gran parte de su ataque, esto es, sí el despido es una sanción o no, la Sala reiterativamente ha señalado que en principio no lo es, a menos que extra legalmente así se haya pactado, como se indicó, entre otras, en las sentencias de radicación CSJ SL 11 feb. 2015 rad. 45166, en la CSJ SL, 15 feb.2011 rad. 39394 y CSJ SL, 5 Nov. 2014. rad. 45148; pues el despido lleva implícita la finalización del vínculo, porque el empleador en ejercicio de la potestad discrecional que lo caracteriza, prescinde de los servicios del empleado debido a que no quiere seguir atado jurídica ni contractualmente a él, en tanto la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de ésta; de allí que no puedan confundirse bajo el mismo concepto."

En sentido similar, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-014 de 2018, en la que explicó:

"*La jurisprudencia constitucional y ordinaria han reconocido, de manera uniforme, que el despido no es una sanción disciplinaria. Para la Corte Constitucional, "el objetivo una sanción es disciplinar y corregir, lo que no se logra cuando se opta por despedir, en consecuencia, si bien el despido podría ser tomado como la última opción, no es de tipo disciplinario" [132].*
En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la terminación unilateral del contrato con justa causa por parte del empleador, no puede considerarse una sanción disciplinaria, sino como el ejercicio de una facultad que la ley le confiere a este" [133}. «En este orden de ideas, dado que el despido no es una sanción disciplinaria que persiga corregir al trabajador en la correcta ejecución del contrato laboral, no puede concluirse que este requiera del proceso disciplinario previsto para la imposición de dichos correctivos ... »

La posición acerca de que no hay que iniciar un procedimiento para despedir cuando se alega una justa causa, no era pacífica antes de la sentencia SU 449 de 2020 donde la Corte Constitucional consideró que en estos

eventos debía ser oído el trabajador, empero dicha sentencia se expidió con efectos hacía el futuro.

Lo anterior, sin perjuicio de que existen causales que por sí comportan un trámite previo como la del literal A, numeral 3 del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 (C-299/98), y la del numeral 9 del mismo literal, respecto al deficiente rendimiento debe seguirse el trámite previsto en el artículo 3 del Decreto 1373 de 1966.

Conforme lo explicado, sea lo primero indicar que, de las pruebas arrimadas al proceso, no obra documental alguna, de la cual se identifique que, entre las partes, se hubiere acordado algún procedimiento para despedir.

Por lo anterior, del recaudo probatorio, se encuentra que, en comunicación dirigida al demandante por parte de la entidad accionada, el 26 de septiembre de 2016, esta le manifestó la terminación del contrato de trabajo con justas causas, aduciendo que:

> (…) *El consejo Directivo se reunió por convocatoria suya sin embargo no se contó con su asistencia, razón por la cual los Consejeros y la revisora fiscal solicitamos que, de no existir impulso del Director, se reiteraba la necesidad imperiosa e inaplazable de tratar temas que tenían a la COPORACIÓN en un estado de alerta ROJA.*
> *Una vez agotado los puntos que se podían llevar a cabo, ajustado al orden del día, se decidió verificar si el ejercicio de las actividades ejercidas por usted como Director había sido consecuente con las tareas dejadas desde el inicio del año, ello, con el fin de establecer si había atendido los requerimientos urgente atención consignados en Actas.*
> *Conviene igualmente hacer referencia que, en sesión del Consejo Directivo, con fecha del día 02 de mayo del año en curso, fue presentada por usted una propuesta anexa a una carta de renuncia debidamente autenticada, en donde manifiesta su intención de dejar la institución por su propia voluntad, pero condicionando dicha decisión a fecha 31 de diciembre de 2016, solicitud que fue revisada y se dejó la respuesta de dicha comunicación en el acta No. 114 del 02 de mayo de 2016.*
> *(…)*
> *Así pues,* ***con base en la sesión del 26 de julio de 2016 y tal como quedó consignado en Acta por unanimidad de los miembros del Consejo decidimos finalizar su vinculación como Director de la Corporación, razón por la cual con respeto y por medio de la presente le comunicamos****. Decisión que fue la conclusión después de realizar seguimientos sobre sus funciones se ha advertido la disminución continuada y voluntaria de su rendimiento laboral normal, y a pesar de las recomendaciones y advertencias de la revisora fiscal y de los miembros del Consejo Directivo tal y como consta en actas 113 y 114 del presente año, se ha continuado con el mismo comportamiento que no permite observar crecimiento de índices de proyectos.*

A estas irregularidades presentadas por su irregular desempeño en la dirección de la CORPORACIÓN hay que sumarle los inadecuados y manejos dados por usted en el Convenio 001 del 16 de junio de 2015 respecto a la adjudicación del contrato que suscribe por parte suya con el contratista FELIPE GUILLERMO RAYMON BELTRAN- Contratación directa No. 011-2015, por valor de $1.280.000.000.oo millones de pesos y que celebró pasando por alto las disposiciones de Ley ejerciendo, incurriendo en acciones que pueden categorizar como faltas susceptibles de estudio e investigación por los órganos de control y que el día de hoy han impedido la culminación de las obligaciones contractuales…"

En relación con este medio probatorio, es menester aclarar, que la efectiva ocurrencia de los hechos allí invocados o descritos, no es posible tenerlos por demostrados con el contenido de dicha misiva, sino que requieren de su comprobación por otros medios de convicción.

Determinado lo anterior, veamos entonces si la llamada a juicio probó en el curso del proceso la existencia de las conductas que se le imputan al demandante y si las mismas constituyen razón suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo al actor, para lo cual se debe valorar el material probatorio que milita en la foliatura.

En la carta de terminación, refirió la demandada que, la decisión para tomar la misma, fue el seguimiento sobre las funciones del actor, las cuales habían disminuido continuada y voluntaria en el rendimiento laboral normal, a pesar de las recomendaciones y advertencias de la revisora fiscal y de los miembros del Consejo Directivo tal y como consta en actas 113 y 114.

Pues bien, del contenido del Acta No. 113 del Consejo Directivo de la entidad demandada, celebrada el día 2 de marzo de 2016, se observa que, en el informe del Director, se refirió:

"… La doctora Norma Hurtado dice que se debe mirar el tema del embargo, solicita al Director un informe del paso a paso de cómo se ha llevado a cabo el proceso y que se está haciendo para solucionar esa situación, cuales son las salidas y en que tiempos se van a realizar.
Se informa que se obtuvo reconocimiento y compromiso del pago por parte de Acuvalle por valor de $131.250.000, deuda que viene desde el año 2009 correspondiente a Recursos PDA, comenta el Director que ha enviado escrito con sentido "palmirano" buscando que se le paguen los dineros. La doctora Norma Hurtado se ofrece para agilizar el pago de Acuavalle.
El doctor cadena dice que en cuanto al Capital Semilla, acatando las recomendaciones del Consejo Directivo dadas en anteriores reuniones del Consejo Directivo donde se decía que el Capital Semilla se debería colorar en una entidad que genera los mejores rendimientos, razón por la cual desde el mes de agosto se colocaron los recursos en INGEFACTOR, después de haber

resuelto diferentes ofertas del mercado y esta fue la que más rentabilidad ofrecía pagando el 1% M.V.
Pregunta el doctor Aldana de la C.V.C. respecto del punto No. 22 del informe donde dice que si realizaron las gestiones tendientes a evitar la sanción por incumplimiento parcial aplicada por la C.V.C. en qué estado se encuentra esta situación ya que en la C.V.C. hay un cobro coactivo hacia la corporación. El doctor Aldana informa que él fue el supervisor de ese convenio y conoce muy bien de lo sucedido, conociendo de primera mano el incumplimiento de CORPOCUENCAS y la pasiva actuación en el proceso de cobro coactivo.
La doctora Norma Hurtado dice que este tema debe solucionarse para poder pasar la página y antes de firmar cualquier otro convenio. Se le propone al Director que busque llevar a cabo una mesa de trabajo con la C.V.C. El doctor Aldana queda encargado de hacer las consultas en la C.V.C. e informar al Doctor Cadena, sin embargo, al Doctor Cadena se le insta que siga de cerca el proceso. (…)"

Por su parte en el Acta No. 114 del 2 de mayo del 2016, lo que se le solicitó al actor, fue que iniciara el acompañamiento de un abogado o iniciara acciones necesarias para repetir con los contratistas, para evitar que se siga produciendo más complicaciones a futuro, ello en relación con el incumplimiento del convenio con la CVC.

Respecto del embargo de una cuenta correspondiente a unos recursos de un proyecto que se tenía con la Alcaldía de Guapi, el Consejo le cuestionó las razones por las cuales habían pasado tantos meses sin solución del mismo. (Folio 317)

En lo referente a la cuenta de cobro de Acuavalle, lo que se le solicitó al actor, fue que se pusiera en contacto con la señora Vicky Machado, de la Secretaría de Hacienda, para que con ella lograra encontrar información acerca de los traslados al Departamento y de los recursos del P.D.A. del año 2015 y los que se hicieran del año 2016. (Fl.318)

Adicionalmente, en la citada reunión se dejó constancia de lo expuesto por el actor en comunicación enviada a la Gobernadora el 25 de enero del 2016, en el que refirió en que la entidad demanda no se encontraba en estado aceptable y que casi cumplido un año de trabajo, no se identificaba las medidas asumidas de cara a la problemática latente de CORPOCUENCAS.

Del recuento probatorio referido, se deduce que ciertamente el Consejo Directivo de la empresa accionada, emitió una serie de recomendaciones e instrucciones al señor Francisco Diego Cadena Antia.

Pese a ello, de la documental aportada, se evidencia que, el actor si realizó gestiones tendientes para la solución de las recomendaciones impartidas por el consejo directivo, ello, por cuanto reposa copia del Oficio No. CCH-CCC-114-2015 del 22 de septiembre de 2015, dirigido por el accionante a la Corporación Autónoma Regional de Occidente del Valle del Cauca, en el que se le solicitó un mejor raciocinio y consideración a decidir, en virtud del incumplimiento parcial del convenio por parte de CORPOCAUCAS (Fls. 164 a 166) y recurso de apelación y/o queja Resolución 0100-0110-0700280 del 8 de octubre de 2015, radicado en la CVS, el 23 de octubre de 2015. (Fls. 167 a 170).

Al igual que la situación anterior, fue expuesta en el Acta No. 115 del 2 de junio de 2016, del Consejo Directivo ordinario de la demandada; donde adicional a ello, el actor en el informe de Director, refirió sobre la conclusión de la reunión adelantada por el Ingeniero Alexander Sánchez, en relación con los recursos de la operación de Acuavalle para el pago de las cuentas pendientes, donde se dejó constancia que el cobro sede administrativa ya se había intentado, y a su vez se le propuso al actor, adelantar las acciones jurídicas. (Fl.322)

Asimismo, se evidencia que, oficio CCH-CCC-046 del 6 de mayo de 2016, el actor le informó a la Gobernadora del Valle del Cauca, la sanción aplicada por la C.V.C., por el incumplimiento parcial del convenio 015 del 2013, y en el que además le indicó que, en repetidas oportunidades se había solicitado su intervención, sin embargo, que las solicitudes y recursos no llegaron a sus manos para conocimiento. (Fl. 177).

Encontrando además que en escrito dirigido a ACUAVALLE, el día 24 de septiembre de 2015, el actor, reiteró el cobro a la citada entidad de la cuenta para el pago del saldo pendiente, correspondiente al convenio No. 037/2009-PDA, con el pago de los correspondientes intereses o indexación de las acreencias (Fl.188).

Siendo concluyente para la Sala que, si bien, en los consejos directivos llevados a cabo los días 2 de marzo y 2 de mayo de 2016, se le hicieron una serie de recomendaciones al actor, para el manejo de unas problemáticas en la entidad, lo cual también quedó plasmado en el Acta 116 del 26 de julio de 2016, donde el Consejo Directivo, tomó la decisión de la terminación vínculo laboral con el actor (Fl.328), también lo es que con ello, no se acredita que en efecto el actor

hubiere tenido un deficiente rendimiento en el cumplimiento de sus funciones, esto por cuanto se reitera, en el plenario está acreditadas las funciones y seguimientos que el actor le hizo a los casos en particular, en especial en lo referente al convenio con la C.V.C. y al cobro de la cartera adeudada a ACUAVALLE.

Además, de lo rendido por los señores Mario Jordán Mejía Vargas, Inés Fernanda Caicedo Hernández y Marisol Bohórquez, se destaca que, la situación de la entidad demanda era bastante complicada, esto por cuanto además la señora Bohórquez, precisó que entre el año 2015 y 2016, los ingresos de la entidad habían sido limitados.

Respecto a *"la adjudicación del contrato que suscribe por parte suya con el contratista FELIPE GUILLERMO RAYMON BELTRAN- Contratación directa No. 011-2015, por valor de $1.280.000.000.oo millones de pesos y que celebró pasando por alto las disposiciones de Ley",* no aparece dicho acto en el expediente para examinar las irregularidades que se le endilgan.

Adicionalmente, esta posible irregularidad era conocida con anterioridad, pues, fue tratada en el acta 116 de 26 de julio de 2016, fecha donde se decidió terminar el contrato de trabajo.

A su turno, el señor Mejía Vargas, a pesar de haber hecho referencia a los requerimientos realizados por el Consejo Directivo al actor, indicó que, la terminación del contrato del actor fue porque esté, propuso un consejo directivo, pero no asistió al mismo, razón que condujo al Consejo a tomar la decisión de la terminación del contrato de trabajo, decisión tomada por el Consejo Directivo, el día 26 de julio de 2016.

Dos aspectos importantes para considerar, si la decisión viene desde el 26 de julio de 2016 y el demandante laboró hasta el 26 de septiembre cuando fue despedido, la relación de causalidad entre la falta y el despido se truncó por no ser oportuna, de donde se puede entender que la falta fue personada, amén de la indeterminación de la fecha en que no asistió el demandante al consejo, aspecto que no fue el alegado como causal de despido en la carta mediante la cual se finalizó el vínculo, se dijo "*El consejo Directivo se reunió por convocatoria suya sin embargo no se contó con su asistencia, razón por la cual los Consejeros y la revisora fiscal solicitamos que, de no existir impulso del Director, se*

reiteraba la necesidad imperiosa e inaplazable de tratar temas que tenían a la COPORACIÓN en un estado de alerta ROJA."

Observando también que a pesar de que en el Acta No. 116 del 26 de julio de 2016, el Consejo Directivo, quedó la propuesta de terminar el contrato del actor, por lo cual se ejercería una revisión a sus actividades y contrato, previamente, no se observa constancia alguna de tales actuaciones, contrario a ello, se refleja del Acta No. 117 del 7 de septiembre de 2016, que aún para esa data, el actor seguía haciendo propuestas y diligencias en pro de la entidad demandada, tan es así, que fue aprobado por parte del Consejo Directivo, la propuesta del actor de la utilización de un CDT, para el pago de algunas acreencias que tenía la entidad, en busca de recapitalizar el capital institucional, recordando también por parte del actor, que la resolución de incumplimiento por la C.V.C., fue expedida en el mes de noviembre de 2014, y el nombramiento del actor se llevó a cabo en el mes de mayo de 2015. (Fls. 342 a 347).

En efecto, del parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 se ha derivado el principio de causalidad del despido, según el cual, debe existir una relación de temporalidad entre la falta y el despido, de tal manera que no se esté alegando una causal que por el tiempo se entienda perdonada, salvo que se trate de hechos antiguos que el empleador o el trabajador, según el caso conocieren recientemente, que para el evento analizado, se manifiesta en que, si se tomó la determinación por parte del Consejo Directivo de la entidad de desvincular al demandante, por qué se demoraron 2 meses para hacerla efectiva e incluso realizaron reuniones donde el actor efectuaba propuestas que eran aceptadas en aras de la mejora financiera de la entidad, lo que denota un perdón de las posibles faltas.

De igual manera, las causales relacionadas en la carta de terminación del contrato de trabajo fueron formuladas en forma genérica, al no precisarse con claridad y de forma detallada, en qué consistía la disminución continuada y voluntaria del rendimiento laboral del demandante.

Ahora bien, si la causal en últimas es un bajo rendimiento del trabajador debió seguirse el trámite previsto en el artículo 2 del Decreto 1373 de 1966, a saber. Requerimiento en dos oportunidades, cuadro comparativo de

rendimiento, presentación de descargos, trámite que se omitió por parte de la demandada.

Así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el proceso, es concluyente para la Sala que, procede la codena impuesta a la demanda por concepto de indemnización por despido injusto, al no haberse demostrado por parte del empleador una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Cadena Antia, y de ser el caso, respecto a la misma no se cumplió con la causalidad entre la fecha de las falta y el despido, por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en lo que respecta a este punto, esto si se tiene en cuenta además que el monto de la condena impuesta por ese concepto, no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Ahora bien, como quiera que, fue objeto de apelación por la parte demandante, la absolución de la pretensión de **indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.**, tenemos que debe analizarse la conducta del empleador en cada caso, para determinar si actúo de buena o mala fe al no cancelar los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, en Sentencia SL2623 del 2022, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre dicho aspecto:

> *"Por su parte, la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la culminación del vínculo.*
> *Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud…"*

Por manera que, en el análisis de la conducta del empleador debe hacerse en cada caso concreto, de tal manera que se precise si ha estado asistido por razones serias y atendibles para no cancelar al momento de la terminación del vínculo laboral, los salarios y prestaciones sociales, derivando en

consecuencia tal accionar, según las circunstancias la buena o mala fe, que de estar probada la primera eximen al empleador de tal condena y en caso contrario, conlleva a que se emita la correspondiente condena.

Se colige del análisis del material probatorio que, la entidad demandada efectuó y pago la liquidación de prestaciones sociales al actor, el día 31 de octubre de 2016, generándole como pago a su favor la suma de $20.773.631 (Fls. 22 y 23), y la terminación del vínculo laboral data del 26 de septiembre de la misma data, es decir, la citada liquidación se pagó un mes después de terminado el vínculo laboral, sin embargo, la decisión de terminar el contrato de trabajo del actor se tomó desde el 26 de julio de 2016, según se sustrae del Acta No. 116 del Consejo Directivo Ordinario obrante a folios 328 a 338, es decir, la accionada contaba desde ese momento para realizar las gestiones tendientes para que el momento de terminación del contrato, se le pagará al actor la liquidación correspondiente.

Y si bien, la señora **MARISOL BOHÓRQUEZ,** al rendir su testimonio manifestó que, la liquidación del actor no se canceló al momento de la terminación del contrato porque no había los recursos para hacer el pago, por lo que se canceló días después, y el dinero se tomó de una póliza de la seguradora, para de esa manera poder cumplirle al actor, lo cierto es que, en el plenario, no obra prueba documental alguna que indique que la empresa presentaba una iliquidez absoluta, ni tampoco existe constancia acerca de encontrarse en proceso de reestructuración económica o de tipo concursal.

Adicionalmente tenemos que, no existe justificación razonable en la mora en el pago de la liquidación del actor para el momento de terminación del contrato de trabajo, por cuanto se repite, dicha decisión se tomó desde el 26 de julio de 2016, esto es, dos meses antes de la terminación del contrato, y en este sentido entiende la Sala que existió mala fe de la entidad demandada.

Por tanto, hay lugar a la condena por indemnización moratoria, equivalente a 1 día de salario por cada día de mora, desde el 26 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2016 (Día anterior, al pago al pago de la liquidación a favor del actor), lo cual equivale a 35 días, con un salario diario de $335.167, si se tiene en cuenta que el último salario devengado por el actor ascendía a la suma de $10.055.000 (Fl.24 y 83), arrojando así, la suma de

$11.730.833, por concepto de indemnización moratoria, por no pago de salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo, debiendo entonces revocar el numeral quinto de la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia Apelada N°. 234 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se **CONDENA** a la demandada **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCA,** a cancelar al señor **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA,** la suma única de $11.730.833.oo correspondiente a indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por no pago de salarios y prestaciones sociales, comprendida entre el 27 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2016, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada N°. 234 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demanda **CORPORACIÓN VALLECAUCANA DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y DEL MEDIO AMBIENTE- CORPOCUENCAS**, como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000, en favor del demandante **FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA.**

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c87f2ec25c447be6936c7505a9804c96ac31cdf489f96a80774ffcb026c3eb**
Documento generado en 30/08/2022 09:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica